

CORPOURABA		
CONSECUTIVO: 200-03-50-03-0281-2021		
Fecha: 2021-08-18	Hora: 14:31:24	Folios: 0

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABÁ”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*
(La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º
“...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

AUTO

2

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Primero: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-165603-349/09, compilado en Expediente N° 200-165128-041-10, donde obra el Auto N° 200-03-50-99-0275 del 19 de abril de 2010, por medio del cual se acumulan unos expedientes, disponiendo en su parte motiva, artículo primero, que: "

Acto administrativo notificado personalmente el 28 de abril de 2010 al señor ORLANDO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.498.439.

Segundo: que mediante Auto N° 200-03-50-04-0201 del 03 de marzo de 2010, se da inicio a una investigación administrativa sancionatoria, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones, disponiendo lo siguiente:

(...)

"PRIMERO. Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente.

SEGUNDO. Vincular y Formular pliego de cargos en contra de los señores Orlando Mediana y Jaime Uribe, por incumplimiento a lo consignado en la normatividad ambiental referenciada en la parte motiva de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio.

TERCERO. Otorgar el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, para que los señores Orlando Mediana y Jaime Uribe, directamente o por intermedio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, rindan descargos de manera escrita y aporten y/o soliciten la práctica de las pruebas conducentes y pertinentes que considere necesarias."

(...)

Acto administrativo notificado personalmente el 02 de julio de 2010, al señor ORLANDO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.498.439. por su parte, mediante edicto emplazatorio N° 200-03-60-01-0056, fue emplazado el señor JAIME URIBE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.842.687 con fecha de fijación del 28 de julio de 201 y desfijado el 10 de agosto de 2010.

Tercero. Que mediante Auto N° 200-03-40-01-0548 del 11 de diciembre de 2010, se dio apertura a periodo probatorio, en la cual se dio valor probatorio a unas diligencias y se decretaron varias pruebas, tal como se dispuso en la parte resolutive de la enunciada providencia.

Acto administrativo notificado personalmente el 22 de diciembre de 2010 al señor ORLANDO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.498.439 y al señor JAIME ANTONIO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.842.687, mediante conducta concluyente desde el 29 de junio de 2011.



CONSECUTIVO: 200-03-50-03-0281-2021

AUTO

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Fecha: 2021-08-18 Hora: 14:31:24 Folios: 0

Cuarto: Se deja constancia que, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a los investigados para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción, oportunidad que fue utilizada por el señor JAIME ANTONIO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.842.687, tal como consta en la misiva radicada con N° 210-34-01.59-3675 del 29 de junio de 2011.

Quinto: En cumplimiento de lo establecido en el procedimiento ambiental sancionatorio, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-553 del 26 de marzo de 2021, el cual dispone:

Concepto Técnico Ambiental

(...)

6. Desarrollo Concepto Técnico

Se desarrolla metodología de valoración con el fin de determinar claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, según lo establecido en el decreto 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3.

A continuación se describe la valoración de modo tiempo y lugar para los hechos causados por los señores **Hermes de Jesus Arboleda Hoyos** identificado con CC 70.631.090 y **William Restrepo Gomez** identificado con CC 70.049.508, en el área de reserva Micosolo.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
"presunta infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 8 literal a, b y g, 9 literal e y 51 del decreto ley 2811 de 1974, artículo 195, 159, 160, y 161 de ley 685 de 2001, modificada parcialmente por la ley 1382 del 9 de febrero de 2010, artículo 9 del decreto 2028 de 2010".	Afectación de los recursos aire, agua, fauna, flora, y suelo por explotación ilícita de yacimientos mineros	Se desconoce la fecha de inicio de la actividad; no obstante de acuerdo con las visitas técnicas realizadas por CORPOURABA la actividad se realizó por un periodo 4 meses aproximadamente.	Área de retiro del Rio Sucio, predio Guayabal Vereda Pegadó, municipio de Dabeiba, en las coordenadas 7° 05'06.2" – 76°25'14.1"
Artículo 331 Daño en los recursos Naturales, artículo 332 la contaminación ambiental de la ley 599 de 2000 código penal, Decreto 1449 de 1977, conservación de las aguas, bosques, fauna terrestre y acuática y demás disposiciones contenidas en los artículos 8 literal a, b y g; 9 literal e y 51 del decreto ley 2811 de 1974, artículo 195, 159, 16 y 161 de la ley 685 de 2001, modificada parcialmente			

¹ ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

AUTO

4

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
por la ley 1382 De 9 de febrero de 2010, artículo 9 del decreto 2820 de 2010.			

A continuación se complementa lo establecido en los cargos impuestos contra los señores **Hermes de Jesus Arboleda Hoyos** identificado con CC 70.631.090 y **William Restrepo Gomez** identificado con CC 70.049.508, de acuerdo a lo establecido en la precitada normatividad.

Decreto 2811 de 1974

Artículo 8

- a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genético

Artículo 9

e. Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

Artículo 51: El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Ley 685 de 2001 modificada parcialmente por la ley 1382 de 2010

Artículo 159: Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160: Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

Artículo 161: Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

Artículo 195: inclusión de la Gestión Ambiental. Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados.

Decreto 2820 de 2010

Artículo 9: Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción: Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas. Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a 2.000.000 de ton/año.

Ley 599 de 2000

Artículo 331: Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, causándoles una grave afectación o a los que estén asociados con éstos o se afecten áreas especialmente protegidas incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 332: Contaminación ambiental. El que, con incumplimiento de la normatividad existente, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos naturales en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos faunísticos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones

CONSECUTIVO: 200-03-50-03-0281-2021

AUTO

Fecha: 2021-08-18 Hora: 14:31:24 Folios: 5

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión "

administrativas a que hubiere lugar, en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

EVALUACION DE LA AFECTACION

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología para evaluar la afectación ambiental se basa en lo establecido en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3. (Decreto 3678 de 2010) y por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial (2010)².

El **Grado de afectación ambiental** es definido como la medida **cualitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma³.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección están definidos como "aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente".

De acuerdo con el MAVDT (2010) En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados⁴

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire
		Suelo y subsuelo
		Agua superficial y subterránea
	MEDIO BIÓTICO	Flora
		Fauna
		MEDIO PERCEPTIBLE
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humanos y estéticos
	MEDIO ECONÓMICO	Economía
		Población

Para el caso analizado en el presente informe y los cargos atribuidos a los infractores, serán evaluados por afectación y/o riesgo de afectación al bienes de protección que corresponde al sistema físico de los medios inerte y biótico en referencia a los **componentes aire, suelo y subsuelo, agua superficial, flora, fauna y unidades de paisaje** identificando como actividades generadoras de la perturbación ambiental la extracción de oro de aluvión en la cuenca del rio sucio

² Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010). Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 • Manual Conceptual y Procedimental.

³ Artículo 2.2.10.1.2.1 decreto 106 de 2015.

⁴ Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010). Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 • Manual Conceptual y Procedimental.

AUTO

6

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Remoción de material del suelo y subsuelo para la explotación de minerales, pérdida del horizonte orgánico del suelo y capacidad productiva, activación de procesos erosivos en el cauce del río, sedimentación en el cauce del río debido al lavado del material de excavación.	Suelo y subsuelo
Descenso en el nivel del agua en el cauce del río Sucio, sedimentación debido al vertimiento de las aguas producto del proceso de lavado del material de excavación, contaminación del agua con aceites y residuos de combustibles.	Agua superficial
Emisión de material particulado, gases y ruidos generados por las excavadoras y otras máquinas empleadas en la actividad minera.	Aire
Remoción total de cobertura vegetal en el sitio de la excavación	Flora
Afectación de diferentes grupos faunísticos principalmente fauna actica y entomofauna, debido a la remoción del material del suelo y subsuelo sedimentación del agua, vertimiento de combustibles y grasas, generación de ruidos.	Fauna
Cambios en el uso del suelo, modificación del paisaje en el área intervenida.	Unidades del paisaje

Para dar continuidad con la valoración del daño ocasionado por los señores Hermes de Jesus Arboleda Hoyos identificado con CC 70.631.090 y William Restrepo Gomez identificado con CC 70.049.508, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con la extracción de material del subsuelo en un predio ubicado en la vereda Pegadó del municipio de Dabeiba.

Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

I: Importancia de la afectación
IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

A continuación se describe el cálculo de la importancia de la afectación para los bienes de protección afectados.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL

Basada en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3 (Decreto 3678 de 2010)

Expediente: 200-16-51-26-007-2014

HECHOS:



CONSECUTIVO: 200-03-50-03-0281-2021

AUTO

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Fecha: 2021-08-18 Hora: 14:31:24 Folios: 7

Se imponen cargo al señor Hermes de Jesus Arboleda Hoyos identificado con CC 70.631.090 por presunta infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 8 literal a, b y g, 9 literal e y 51 del decreto ley 2811 de 1974, artículo 195, 159, 160, y 161 de la ley 685 de 2001, modificada parcialmente por la ley 1382 del 9 de febrero de 2010, artículo 9 del decreto 2028 de 2010". Se realiza imposición de cargos al señor William Restrepo Gomez identificado con CC 70.049.508 por Daño en los recursos Naturales, artículo 332 la contaminación ambiental de la ley 599 de 2000 código penal, Decreto 1449 de 1977, conservación de las aguas, bosques, fauna terrestre y acuática y demás disposiciones contenidas en los artículos 8 literal a; b y g; 9 literal e y 51 del decreto ley 2811 de 1974, artículo 195, 159, 16 y 161 de la ley 685 de 2001, modificada parcialmente por la ley 1382 De 9 de febrero de 2010, artículo 9 del decreto 2820 de 2010.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)

Criterios	Suelo y subsuelo	Agua superficial	Aire	Flora	Fauna	Paisaje	
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC	5 Justificación	3 Justificación	2 Justificación	4 Justificación	2 Justificación	4 Justificación	
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección							
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%	1	Extracción de material del subsuelo con maquinaria para explotación de minerales sin licencia ambiental	sedimentación del agua, vertimientos de residuos de lavado de material	Emisión de material particulado, gases y ruido ocasionado por la maquinaria usada para la remoción de tierra	Remoción de toda la capa de vegetación en el área intervenida, pérdida de vegetación protectora del área de retiro del río Sucio	Perturbación de la fauna debido al ruido y actividades de excavación y vertimientos en el río afectación a entomofauna e ictiofauna principalmente	
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%	4		8	4	8	4	8
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%	8			contaminación del río Sucio con grasas y combustible			
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12						
"EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno							
Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una hectárea (1)	1	El Área donde se realizó la excavación de material tiene una extensión de 5 Ha	Los vertimientos, arrastres por la corriente y alterar la calidad del agua en un tramo del río similar al área de excavación entre	Generación de material particulado en el área de excavación	Remoción de cobertura vegetal de 5 Ha de terreno	Perturbación de la fauna habitante en el área intervenida y en los alrededores	
Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1)	4		4	4	4	4	4

AUTO

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

<p>hectárea y cinco (5) hectáreas</p> <p>Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.</p>	12		1 y 5 hectáreas				
<p>PE = PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción</p> <p>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</p> <p>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</p> <p>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</p>	1	3	5	3	1	3	5
<p>RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	5	5	1	1	3	3	5
<p>Afectación puntual por vertimientos en el río, luego de suspendida la actividad de la fuente se puede recuperar en un periodo entre 6 meses y cinco años</p> <p>Afectación permanente en el suelo y subsuelo intervenidos</p> <p>Afectación permanente a condiciones del suelo y subsuelo</p>							
<p>Las condiciones naturales de la fuente pueden recuperarse en un periodo inferior a un año</p> <p>La Fauna podría regresar una vez se suspenda la actividad y se recupere la cobertura vegetal</p>							
<p>La generación de material particulado es puntual y por un corto periodo de tiempo</p> <p>La cobertura vegetal podría recuperarse en un periodo de 6 meses a 5 años</p> <p>La Fauna podría regresar una vez se suspenda la actividad y se recupere la cobertura vegetal</p> <p>La modificación del paisaje es permanente en el área intervenida, se asigna el valor más alto.</p>							



CONSECUTIVO: 200-03-50-03-0281-2021

AUTO

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión "

Fecha: 2021-08-18 Hora: 14:31:24 Folios: 9

<p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</p>	<p>1</p>				<p>se en poco tiempo</p>		<p>a vegetal (median o plazo)</p>	<p>naturales</p>
<p>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años</p>	<p>3</p>							
<p>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	<p>5</p>							
<p>MC = RECUPERABILIDAD Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</p>	<p>10 1</p>	<p>La recuperación de las condiciones naturales del suelo y subsuelo no podría repararse</p>	<p>3 La afectación a los cauces hídricos puede corregirse en el mediano o plazo con la implementación de</p>	<p>1</p>	<p>la afectación al aire es puntual se corrige en un corto periodo de tiempo</p>	<p>3</p>	<p>La cobertura vegetal puede recuperarse en el mediano o plazo con la implementación de</p>	<p>3 El paisaje podría recuperarse en un mediano o plazo con la implementación de medidas</p>

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>	<p>3</p>		<p>acciones correctivas</p>		<p>acciones correctivas</p>	<p>ión de actividades contaminantes favorece el regreso de la fauna silvestre, puede lograrse en el mediano plazo</p>	<p>correctivas</p>
<p>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</p>	<p>10</p>						

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	Suelo y subsuelo	Agua superficial	Aire	Flora	Fauna	Paisaje	AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-artículo)
Irrelevante	8							Los bienes de protección
Leve	9 - 20	52	39	23,00	41,00	29	45	y Suelo
Moderado	21 - 40							y subsuelo
Severo	41 - 60							y flora
Crítico	61 - 80	Severo	Moderado	Moderado	Severo	Moderado	Severo	y paisaje tienen afectación severa por las actividades de minería realizadas, en el agua superficial, aire y fauna la magnitud potencial de la afectación es moderada



CONSECUTIVO: 200-03-50-03-0281-2021

AUTO

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Fecha: 2021-08-18 Hora: 14:31:24 Folios: 11 / 0

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental⁵.

De acuerdo con la guía metodológica para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, se consideran circunstancias Agravantes las siguientes:

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

De acuerdo con informe técnico No. 400-08-02-01-0880 de 14 de julio de 2011 se informa que el predio objeto del presente expediente se localiza en área de protección y recuperación del río León de acuerdo con el POT del municipio de Turbo

Reserva forestal protectora nacional del río león declarada mediante resolución No.

- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0

⁵ Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010). Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 • Manual Conceptual y Procedimental.

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Capacidad Socioeconómica de Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

*En este caso los señores **William Restrepo Gomez** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.049.508 y **Hermes de Jesus Arboleda Hoyos** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.631.090, son personas naturales, que NO se encuentran registrados en el sistema de selección de beneficiarios para programas sociales (SISBEN), por lo tanto, se aplicará el valor mínimo para la capacidad socioeconómica que corresponde a **0.01***

7. Conclusiones:

- 1) *Se presenta informe en el que se determina claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica de los infractores identificados en el presente proceso **Hermes de Jesus Arboleda Hoyos** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.631.090 y **William Restrepo Gomez** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.049.508 de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.*
- 2) *Se determinó la magnitud potencial de la afectación según la metodología establecida en el artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 3678 de 2010), valorando la importancia de la afectación para los bienes de protección: Suelo y subsuelo, Agua, Aire, paisaje y flora; en este caso se encontró una magnitud potencial de **afectación severa** para los bienes de protección Suelo y subsuelo, flora y paisaje, ocasionados por las actividades de minería realizadas en el predio Guayabal Vereda Pegadó del municipio de Dabeiba; para los bienes de protección agua superficial, aire y fauna magnitud potencial de la afectación es moderada.*
- 3) *No se encontraron circunstancias agravantes y/o atenuantes*
- 4) *En este caso los infractores son personas naturales, que NO se encuentran registrada en el sistema de selección de beneficiarios para programas sociales (SISBEN), por lo tanto, se tendrá en cuenta el valor mínimo para la capacidad socioeconómica que corresponde a **0.01**"*

(...)

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado



CONSECUTIVO: 200-03-50-03-0281-2021

AUTO

Fecha: 2021-08-18 Hora: 14:31:24 Folios: 13

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que “La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el informe técnico N° 400-08-02-01-553 del 26 de marzo de 2021, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que los señores ORLANDO DE JESÚS MEDINA TORO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.498.439 y JAIME ALBERTO

AUTO

14

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

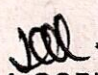
URIBE CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.842.687, presente sus alegatos de conclusión.

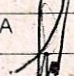

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente actuación administrativa a los señores los señores **ORLANDO DE JESÚS MEDINA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.498.439 y **JAIME ALBERTO URIBE CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.842.687, o a sus apoderados legalmente constituidos.

Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO TERCERO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		02/06/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		04-06-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-16-56-03-349-2009 compilado en expediente 200-16-51-28-041-140